



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00742-2011-PC/TC
HUÁNUCO
IBAN TUCTO ESTEBAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iban Tucto Esteban contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 95, su fecha 10 de enero de 2011, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de abril de 2010, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director Regional de Educación de Huánuco a fin de que se le ordene cumplir lo dispuesto por la Ley N.º 27971, que faculta el nombramiento de los profesores aprobados en el Concurso Público autorizado por la Ley N.º 27491, y que en consecuencia, se disponga su nombramiento en la plaza docente vacante según la especialidad a la cual postuló, en mérito de haber obtenido calificación aprobatoria en la II Etapa del Concurso de Nombramiento Docente 2002 (sic).
2. Que el Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 12 de agosto de 2010, declara fundada la demanda por considerar que ha quedado acreditado que el demandante obtuvo calificación aprobatoria final, esto es, más de 53 puntos en la evaluación para el nombramiento, así como la renuencia del emplazado para cumplir con la expedición de la resolución de nombramiento pese al requerimiento realizado.
3. Que la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco, revocando la apelada, declara improcedente la demanda tras considerar que la norma objeto de la demanda no establece ningún mandato de nombramiento directo de profesores, de manera que el objeto real de la pretensión no está circunscrito a un mandato claro y cierto que sea de ineludible cumplimiento.
4. Que de acuerdo con el precedente de este Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N.º 00168-2005-PC/TC, para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00742-2011-PC/TC

HUÁNUCO

IBAN TUCTO ESTEBAN

funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá reunir los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.
- f) Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre que su satisfacción no sea compleja ni requiera de actuación probatoria.

Para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes aludidos, en tales actos se deberá:

- g) Reconocer un derecho incuestionable al reclamante.
 - h) Permitir individualizar al beneficiario.
5. Que en atención a lo establecido en el aludido precedente, este Colegiado advierte que, en principio, el actor no ha identificado cuál de las disposiciones contenidas en la Ley N.º 27971, cuyo cumplimiento persigue es la que constituye su pretensión, de manera que el mandato no es cierto ni claro.
6. Que en ese sentido, la pretensión del demandante, esto es, que se disponga su nombramiento, no constituye un mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento, razón por la cual la demanda debe ser desestimada, *máxime* cuando de conformidad con la Décima Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N.º 027-2007-ED, publicado el 9 de noviembre de 2007, se dieron por concluidos todos los procesos de aplicación de los alcances de la Ley N.º 27971 materia de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00742-2011-PC/TC
HUÁNUCO
IBAN TUCTO ESTEBAN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR